



rene braccaro

MD. SNV.

*Condena
x 140.*



17000012364407
Zona

TOF Tribunal Oral 5

Fecha de emisión de la Cédula: 27/septiembre/2017

Sr/a: MAMANI TININI, CLEMENTE, CRISTOBAL ZARATE
PEREZ, DR. MARCELO COLOMBO

Domicilio: 20177623491

Tipo de domicilio

Electrónico

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**
Copias: **S**

Tribunal: TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5 - sito en COMODORO PY 2002 PB

17000012364407

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **1765 / 2011** caratulado:
Asignación Tribunal Oral TO01 - QUISPE CUENTAS PAULINO Y OTRO s/INFRACCION LEY 25.871 ART. 116, INFRACCION LEY 25.871 ART. 117, INFRACCION ART. 145 BIS 1° PARRAFO, VIOLACION CON FUERZA O INTIMIDACION, REDUCCION A LA SERVIDUMBRE, PRIVACION ILEGAL LIBERTAD PERSONAL, INFRACCION LEY 12.713, OTROS y OTROS DENUNCIANTE: COLOMBO MARCELO Y OTROS
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.
Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



17000012364407



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1765/2011/TO1

///nos Aires, de septiembre de 2017.-

AUTOS Y VISTOS:

Para dictar sentencia en el marco de la causa nro. 1708 Caratulada "[REDACTED] s/ inf. art. 140 del C.P", del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de la Capital Federal, bajo la modalidad de juicio unipersonal a cargo del doctor Oscar Alberto Hergott; seguida contra [REDACTED] (titular del Documento Nacional de Identidad extranjero n° [REDACTED] de nacionalidad boliviana, nacido el [REDACTED] en la ciudad de Mutuhaya, República Bolivia, hijo de [REDACTED] y [REDACTED] con domicilio real en el pasaje [REDACTED], de esta ciudad), cuya defensa ejerce la doctora Cristóbal Zarate Pérez y representando al Ministerio Público Fiscal (Fiscalía n° 8) el Doctor Marcelo Colombo, de cuyas constancias;

RESULTA:

a. A fs. 733/38 obra el requerimiento de elevación a juicio formulado por el señor Fiscal Federal, doctor Carlos Ernesto Stornelli, a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 4, quien encuentra concluida la etapa instructoria y mérito para enrostrar a [REDACTED] por la comisión del delito previsto y reprimido por el artículo 140 del Código Penal de la Nación.

Posteriormente, el Señor Juez instructor resolvió decretar la clausura de esa etapa procesal en la presente causa y remitirla al Tribunal Oral que por sorteo correspondiese.

b. Radicadas las actuaciones en estos estrados, a fs. 915/7 se agregó al proceso el acta prevista en el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, por medio de la cual se protocolizó un acuerdo de juicio abreviado celebrado entre las partes el día 8 de mayo del corriente año.

Fecha de firma: 26/09/2017

Alta en sistema: 27/09/2017

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#639813#188347006#20170927102548351

En dicho acuerdo, el señor Fiscal General doctor Marcelo Colombo, recordó al imputado el hecho que se le atribuyó en el requerimiento de elevación a juicio, que de conformidad con la calificación escogida por el fiscal instructor de la causa, resulta constitutiva del delito de reducción a la servidumbre y/o condición análoga, en calidad de autor (arts. 45 y 140 del CP).

En primer lugar, señaló que en el requerimiento de elevación a juicio hay un error material, ya que se incluyó como víctima a [REDACTED] (entonces menor de edad, ver fs.733 vta.), mientras que el imputado no fue indagado nunca por ese hecho (ver fs. 310/311), ni el procesamiento dictado durante la instrucción lo incluyó como una de las posibles víctimas (ver fs.374 vta.).

Así las cosas, el imputado reconoce y admite la responsabilidad penal que se le reprocha por su accionar en los hechos descriptos y, por tal motivo, las partes convienen en la aplicación de las sanciones penales que se detallarán a continuación, con fundamento en la modalidad de comisión y naturaleza de los hechos, el bien jurídico afectado, el grado de educación del causante que le permite comprender el significado jurídico de la acción atribuida y sus consecuencias, el contexto social en el cual se desenvuelve comúnmente, y demás pautas mensurativas de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

En esa línea, el señor Fiscal General dijo que *"es determinante el informe socio ambiental producido respecto del imputado en el año 2014 (fs 856 y siguientes). De allí extraeremos pautas atenuantes a los hechos imputados que entendemos deben hacerse oír frente a este caso. El imputado es un ciudadano boliviano, con apenas instrucción primaria que refiere no haber podido completar estudios dada la "necesidad de colaborar en las actividades rurales a las que se dedicaba su familia". Se definió en el año 2014 (tres*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1765/2011/TO1

años después de los hechos que se le imputan) como "empleado de un taller", en el área de costura, cumpliendo horario 8 a 16 30 horas. Refiere poseer antecedentes de enfermedad de tuberculosis. Este último punto no lo destaco porque sí, sino porque este tipo de enfermedad ha sido ligada a las consecuencias en la salud que deja el sistema de trabajo o convivencia bajo un mismo techo de personas en situación de hacinamiento y carencia de higiene y seguridad. Un informe elaborado por el Fiscal Federal Delgado, en el año 2014, revela que existe un "expansión progresiva de la tuberculosis en la Ciudad de Buenos Aires", como consecuencia del trabajo en talleres clandestinos de costura, como ocurría a principios del siglo XX en las fábricas textiles (...).

En resumida síntesis, manifestó que la situación del imputado respecto de las condiciones de hacinamiento y falta de seguridad a las que habría sometido a las víctimas, y las consecuencias dañosas que de ello se deriva para ellas, no les eran ajenas a él mismo. En tanto él como "encargado del taller" a la época de los hechos, convivía en las mismas condiciones y habría padecido algunas consecuencias lesivas a su salud, propias de tal situación. Todo lo dicho se encuadra dentro de un análisis sobre la "calidad de los motivos" que llevaron al autor a la toma de decisión en el caso concreto.

Que debe tenerse especialmente en cuenta, además, "la miseria o la dificultad para ganarse el sustento propio necesario y de los suyos", también, como pauta atenuadora de su conducta. Todo lo cual se aplica a la situación del causante. Lo señalado, sumado a la falta de antecedente penales del nombrado me convence acerca de que el mínimo de la escala penal fijada para el delito que se reprocha resulta una retribución sancionatoria apropiada como respuesta estatal a los hechos que reconoció como probados.

Por otro lado, en estricta observancia a lo establecido por el artículo 26 del Código Penal,

Fecha de firma: 26/09/2017

Alta en sistema: 27/09/2017

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#639813#188347006#20170927102548351

entendió que las mismas condiciones personales del imputado, evaluadas anteriormente, sumadas a que [REDACTED] ha conformado su propia familia, integrada con roles definidos, en donde cada uno ofrece apoyo y contención, y el hecho de que "el inicio de la presente causa hubiera provocado un impacto en el causante y su pareja generando modificaciones en la dinámica familiar", demuestran la inconveniencia de aplicar una pena de cumplimiento efectivo. En tal sentido, nuestro derecho positivo establece que las penas privativas de la libertad tienen que tener por función la resocialización del condenado.

Así las cosas, los efectos negativos que devendrían de un encarcelamiento del imputado, teniendo en cuenta el actual cuadro familiar de [REDACTED] y a ya más de seis años de ocurridos los hechos, parece evidente, teniendo en cuenta además que la elección de la pena deberá estar orientada por el principio de menor lesividad y la necesidad de reducir al máximo sus efectos negativos.

En consecuencia solicitó que "se condene a [REDACTED] a la pena de **TRES AÑOS** de prisión cuyo cumplimiento solicito sea dejado **EN SUSPENSO**, a realizar trabajos no remunerados en favor del Estado o de instituciones de bien público, fuera de sus horarios habituales de trabajo durante **DOS AÑOS**, como también al pago de las **COSTAS**, por considerarlo autor penalmente responsable **del delito de reducción a servidumbre o condición análoga (artículos 27 bis inc. 8, 45 y 140 del Código Penal y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)**".

c. Al tomar conocimiento de "visu", el enjuiciado ratificó el convenio glosado a fs. 915/7 señalando que lo suscribió libremente y con pleno conocimiento de su alcance (ver fs. 921).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1765/2011/TO1

d. Considerando la pertinencia de aplicar en la especie el procedimiento establecido en el artículo 431 bis de Código Procesal Penal, corresponde dictar sentencia de conformidad con lo dispuesto por los artículos 398, 399 y concordantes del Código Procesal Penal.

Y CONSIDERANDO:

I.- Materialidad del hecho:

Conforme el plexo probatorio obrante en estas actuaciones, se tiene por debidamente acreditado que, [REDACTED] ha sometido -entre el 31 de enero de 2011 hasta al menos, el 22 de marzo de 2011-, a [REDACTED] [REDACTED] a [REDACTED] [REDACTED] a condición de servidumbre o condiciones análogas, dado que tenía a los nombrados bajo su mando y control para hacerlos prestar servicios en la confección de indumentaria durante extensas jornadas laborales, por una remuneración sensiblemente inferior a la que legalmente le hubiere correspondido, en el taller ubicado en el fondo de la planta baja, de la vivienda sito en la calle [REDACTED] [REDACTED] de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Las presentes actuaciones tuvieron su inicio el día 25 de enero de 2011, a raíz de la denuncia formulada telefónicamente ante la Oficina Central Receptora de Denuncias de la Unidad Fiscal de Secuestros Extorsivos y Trata de Personas del Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por quien dijo llamarse [REDACTED] [REDACTED] mencionado la existencia de un taller clandestino situado en [REDACTED] de esta ciudad, a cargo de [REDACTED] quien en vida fuera el consorte de causa del imputado.

En virtud de ello, el juzgado instructor encomendó a la División específica de la Policía

Fecha de firma: 26/09/2017

Alta en sistema: 27/09/2017

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#639813#188347006#20170927102548351



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1765/2011/TO1

análisis de la responsabilidad que en los mismos le cupo al aquí imputado.

Artículos 398, parte primera y 399, segundo párrafo del Código Procesal Penal de la Nación.

II.- Autoría y responsabilidad.

Determinada legalmente la existencia del hecho materia de este proceso, corresponde ahora establecer la responsabilidad que con referencia al mismo, le cupiera al enjuiciado.

Los elementos de convicción ya reseñados, demuestran, inequívocamente que [REDACTED] ha sometido, entre el 31 de enero de 2011 hasta al menos, el 22 de marzo de 2011, a [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

a condición de servidumbre o análoga, dado que tenía a los nombrados bajo su mando y control para hacerlos prestar servicios en la confección de indumentaria durante extensas jornadas laborales, por una remuneración sensiblemente inferior a la que legalmente le hubiere correspondido, en el taller ubicado en la planta baja de la vivienda sito en la calle [REDACTED] de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Conforme surge del acta de acuerdo glosada a fs. 915/7, el imputado, reconoció la existencia de los hechos acusados tal como fuera descripto en el considerando precedente.

Esta confesión lisa y llana de los sucesos exigida por el art. 431 bis -inc. 2º- del C.P.P.N., se encuentra corroborada por el plexo probatorio reunido en este proceso -al que ya se hiciera alusión-, por lo que resulta verosímil y suficiente para tener por acreditada la responsabilidad del causante en el hecho objeto de la presente causa.

Fecha de firma: 26/09/2017

Alta en sistema: 27/09/2017

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#639813#188347006#20170927102548351

En la audiencia de conocimiento personal celebrada en autos (ver fs. 921) el causante expresó no haber sufrido ningún tipo de coerción para aceptar el acuerdo y que comprendían cabalmente el hecho y las consecuencias de su confesión. De ahí que no advirtió el suscripto ningún vicio que pudiera afectar la libre disposición de su voluntad.

Asimismo, más allá del formal reconocimiento expresado por el imputado al afirmar el acuerdo de juicio abreviado, en la presente causa existe un plexo probatorio completo, cuyo análisis, a la luz de la sana crítica racional, resulta suficiente para tener por acreditada la responsabilidad que le cupo al nombrado en el hecho que se investiga.

Por lo tanto, la prueba de cargo reunida en la instrucción demuestra inequívocamente que el nombrado era el propietario del taller ubicado en el fondo del domicilio [REDACTED] planta baja de esta ciudad, lo que evidencia su pleno conocimiento y voluntad de someter a los trabajadores a dicha situación.

Toda vez que se ha demostrado el estado de vulnerabilidad en el que las víctimas se encontraban, sometidos a jornadas laborales extensas, por módicas sumas de dinero, sin disponer de sus libertades personales, y padeciendo decisiones unipersonales en relación a descuentos, como ser el pasaje o alojamiento.

Ello ha quedado evidenciado a través de los resultados del allanamiento, las declaraciones de los preventores y testigos, el informe de la Oficina de Rescate, y las declaraciones judiciales brindadas por los trabajadores, todos ellos contestes entre sí, en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se sucedieron los hechos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1765/2011/TO1

De lo hasta aquí expresado, ha quedado demostrado que [REDACTED] es merecedor del juicio de reproche efectuado por el señor Fiscal, ya que no concurre en la especie ninguna circunstancia que indique la existencia de alguna causa de justificación sobre la conducta desplegada, como así tampoco, se determinó ninguna situación que afirme su inculpabilidad, razón por la cual concluimos que debe ser reprochado penalmente por el accionar ilícito detallado en el apartado correspondiente a la "Materialidad", en calidad de autor (art. 45 del CP).

III.- Calificación legal.

El suceso que se ha tenido por acreditado al tratar la materialidad ilícita y por el cual el justiciable debe responder en calidad de autor, resulta configurativo del delito de reducción a la servidumbre y/o condición análoga, acorde a la redacción original del art. 140 del CP (teniendo en cuenta la fecha del hecho corresponde aplicar la redacción anterior a la reforma de la ley 26.842).

Dicho encuadre jurídico al que arribaron las partes en el acuerdo de juicio abreviado obrante a fs. 915/7, a mi criterio, resulta ajustado a las pruebas que se produjeron durante la tramitación de la causa, valoradas a la luz de las reglas de la sana crítica racional.

IV.- Graduación de la pena.

Respecto del monto punitivo a imponer y conforme las limitaciones del inciso 5° del artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, entiendo que la petición punitiva formulada por el Señor Fiscal General y aceptada por el imputado, resulta ajustada a los elementos de convicción que ofrece el proceso, esto es en virtud de la naturaleza del delito enrostrado, la modalidad de la comisión, el bien jurídico afectado, el grado de educación del

Fecha de firma: 26/09/2017

Alta en sistema: 27/09/2017

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#639813#188347006#20170927102548351

causante que le permite comprender el significado jurídico de la acción atribuida y sus consecuencias.

En relación al inculcado, corresponde ponderar como atenuante el informe socio ambiental producido a su respecto en el año 2014 (fs 856 y siguientes), del que se desprende que el nombrado es un ciudadano boliviano, con apenas instrucción primaria que refiere no haber podido completar estudios dada la "necesidad de colaborar en las actividades rurales a las que se dedicaba su familia". También surge que posee antecedentes de enfermedad de tuberculosis.

En síntesis, la situación del imputado respecto de las condiciones hacinamiento y falta de seguridad a las que habría sometido a las víctimas, y las consecuencias dañosas que de ello se deriva para ellas, no les eran ajenas a él mismo. En tanto "encargado del taller" a la época de los hechos, convivía en las mismas condiciones y habría padecido algunas consecuencias lesivas a su salud, propias de tal situación.

Lo señalado precedentemente, sumado a la falta de antecedentes penales del nombrado, entiendo que se le debe aplicar el mínimo de la escala penal fijada para el delito que se reprocha, pues resulta una retribución sancionatoria apropiada como respuesta estatal a los hechos que reconoció como probados.

Respecto al modo de ejecución de la pena en suspenso que habrá de imponerse al imputado considero que es la adecuada y se ajusta a la experiencia carcelaria que demuestra la inconveniencia de la aplicación de una sanción privativa de la libertad de cumplimiento efectivo cuando ésta es de corta duración (art. 26 del Código Penal).

En ese sentido, los fines de prevención general y especial quedan satisfechos con la imposición de una condena en suspenso, compatible con





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1765/2011/TO1

las exigencias de la justicia y el desarrollo de la persona (v. antecedentes jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación resulto en el caso "Squilario, Adrián y otros" con fecha 8 de agosto de 2006 "Fallos 329-3006").

Por lo expuesto, considero que el monto de la pena en suspenso propugnado por la Fiscalía y aceptada por el enjuiciado y su defensa, resulta ajustada a la totalidad de los elementos convictivos que surgen del proceso, a la culpabilidad demostrada por el enjuiciado y las demás circunstancias personales que han sido destacadas precedentemente.

Por otra parte, deberá el nombrado realizar trabajos no remunerados en favor del Estado, en la sede de Caritas Argentina más próximo a su domicilio, fuera de sus horarios habituales de trabajo durante DOS AÑOS, en una carga de ocho horas mensuales.

Por último, se descarta la concurrencia de causales de inculpabilidad, de justificación o de cualquier otra que, finalmente, obste a la imposición de una sanción.

Artículos 40 y 41 del Código Penal y 399, párrafo primero del Código Procesal Penal de la Nación.

V. - SOBRE LOS EFECTOS

Con relación a los efectos que se encuentran detallados en la nota obrante a fs. 762/3, procédase a su destrucción por Secretaría; a excepción de los efectos personales del inculcado, y las cédulas de identidad de la República de Bolivia a nombre de [REDACTED] y [REDACTED] los cuales se procederá a su devolución.-

VI. - Costas

Fecha de firma: 26/09/2017

Alta en sistema: 27/09/2017

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CAMARA

Firmado (ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#639813#188347006#20170927102548351

Asimismo, sobre la base de lo acreditado en la presente sentencia, se impondrá las costas del proceso a [REDACTED] por el monto de pesos sesenta y nueve con sesenta y siete centavos (\$ 69,67), la que deberá ser abonada dentro del quinto día de adquirir firmeza la presente, bajo apercibimiento de aplicársele una multa por el doble de la tasa omitida, en los términos del artículo 29, inciso 3° del Código Penal y 531 del Código Procesal Penal de la Nación.

En mérito a las consideraciones vertidas precedentemente,

RESUELVE:

I. CONDENAR a [REDACTED] (titular del Documento Nacional de Identidad extranjero n° [REDACTED] de nacionalidad boliviana, nacido el [REDACTED] [REDACTED] en la ciudad de Mutuhaya, República Bolivia, hijo de [REDACTED] y [REDACTED] con domicilio real en el pasaje [REDACTED], de esta ciudad), de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de **TRES AÑOS** de prisión en suspenso y **COSTAS**, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de reducción a servidumbre o condición análoga (arts. 26, 40, 41, 45 y 140 del Código Penal y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). **DEJANDOSE EXPRESA CONSTANCIA** de que se imprimió al presente el trámite de **JUICIO ABREVIADO** bajo la modalidad de juicio unipersonal, establecido en los artículos 32, apartado II, inc. 3 y 431 bis del Código ritual (ley 24.825).

II. IMPONIENDO al nombrado las siguientes reglas de conductas, en virtud a lo establecido en el **artículos 27 bis del CP:**

a) Realice tareas comunitarias no remuneradas en "Caritas Argentina" por el tiempo de dos años, con una carga horaria de (8) horas mensuales, quedando a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL 5
CFP 1765/2011/TO1

cargo del imputado la distribución de la misma (art. 27 bis, inciso 8° del CP).

b) Fijar residencia, comunicar cualquier cambio al Tribunal y someterse al control de la Dirección la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal, en la forma y con la periodicidad que éste disponga, institución que deberá informar en caso de incumplimiento dentro de los 15 días de producido. Asimismo, en caso de que el imputado cambiara de institución que se le asignara para la realización de las tareas comunitarias, siempre por razones fundadas, se faculta a aquel organismo a permitirlo, con comunicación inmediata a este Tribunal, a fin de que pueda ejercer el contralor de dicha modificación (artículo 27 bis, inciso 1° del Código Penal).

III.- HACER ENTREGA al nombrado del oficio dirigido a la Dirección la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal, debiendo aportar las constancias correspondientes diligenciadas, en el término de 48 horas.

IV. ORDENAR LA DESTRUCCIÓN de los efectos detallados en la nota obrante a fs. 762/3.-

V. DEVOLVER al nombrado sus efectos personales, y a [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] sus cédulas de identidad de la República de Bolivia.

VI.- ENCOMENDAR al Actuario que, oportunamente, proceda a efectuar el cómputo de caducidad registral correspondientes, en relación a esta sentencia (artículos 24 y 51 del Código penal y art. 493 del Código Procesal Penal de la Nación).

VII.- COMUNICAR lo resuelto, firme que quede la presente, mediante oficio a la Policía Federal

Fecha de firma: 26/09/2017

Alta en sistema: 27/09/2017

Firmado por: OSCAR ALBERTO HERGOTT, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER ALEJANDRO FALCIONI, SECRETARIO DE JUZGADO



#639813#188347006#20170927102548351

Argentina y al Registro Nacional de Reincidencia, a sus efectos.

VIII.- NOTIFICAR a las víctimas de los derechos que le acuerda art. 15 de la ley 27.372.-
Regístrese y hágase saber a las partes.-

//te mí:

En notifique al Sra. Fiscal (a cargo de la Fiscalía n° 6). Conste.-

En se libró cédula electrónica al señor Defensor. Conste.-

